

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Acción **REIVINDICATORIA N° 2022-00001**
Demandante: **LUZ ZENAIDA CASTAÑEDA ZAMORA** en representación legal de **E. CH. BALLESTEROS CASTAÑEDA C.C. N° 20.724.304**
Demandada: **ALCIRA GONZÁLEZ PARRA**
C.C. N° 20.626.298

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda reivindicatoria presentada a través de vocero judicial por Luz Zenaida Castañeda Zamora como representante legal de su menor hija E. Ch. Ballesteros Castañeda. Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia y la ubicación del inmueble reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA “REIVINDICATORIA”**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUZ ZENAIDA CASTAÑEDA ZAMORA** identificada con **C.C. N° 20.724.302** como representante legal de su menor hija **E. CH. BALLESTEROS CASTAÑEDA** en contra de la señora **ALCIRA GONZÁLEZ PARRA** identificada con **C.C. No. 20.626.298**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda a la demandada, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6° del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

NOTIFICACIÓN

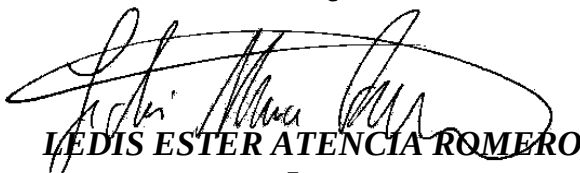
El auto que antecede se notificó por estado **No. 04**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27ENERO/2022.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada, prevéngase a la parte interesada para que preste caución del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la cuantía señalada en la demanda para garantizar el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar.

QUINTO.- Téngase y reconózcase al Dr. **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO**, abogado en ejercicio, identificado con la **C. C. No. 3.188.704** expedida en Suesca y la **T. P. No. 227.710** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 04**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **27ENERO/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01ee986ed4d04ddf540f6a269240ebc4a79de239a8ccbcac837ed437b1a0fb**

Documento generado en 26/01/2022 02:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>